



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de julio de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de librar nuevo oficio para la Secretaría de Tránsito y Transportes del Meta, Sede Operativa de Restrepo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No 2009-00538-00.

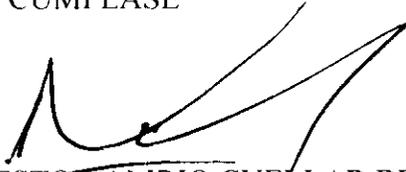
Demandan: ANDREA DEL PILAR BECERRA BETANCOURTH
Demandado: JOSE FREDY RINCON ACEVEDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el togado, en consecuencia por secretaria librese nuevo oficio dirigido a la entidad a que hace relación el memorialista en su escrito.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de autorización de entrega de dineros para el pago de impuestos, y solicitud de tasar honorarios de apoderado judicial suscrito por varias de las interesadas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-02.

Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO Y OTROS
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- La petición efectuada por los signantes del memorial que antecede, deberán coadyuvarse por sus apoderados, pues en este proceso los interesados no pueden litigar en causa propia

2.- En cuanto a la petición de tasar los honorarios del profesional al que hacen referencia en su escrito se deniega, pues las mismas deberán estarse a lo plasmado en el contrato de honorarios que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio, y con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Petición de Herencia No. 2012-00464-00.

Demandante: WILSON NIÑO MORENO
Demandado: HEREDEROS DE ALVARO LUIS NIÑO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial poder de ampliación para partir, presentado por el apoderado de la demandante, e informando que el demandado no cumplió con la carga impuesta en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

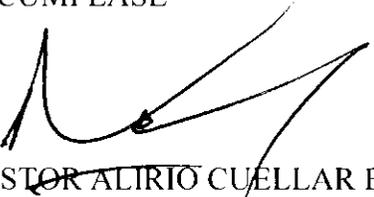
Ref.: Proceso de Divorcio y L.S. C. No. 2013-00495-00.

Demandante: MARIA ELENA RODRÍGUEZ VEGA
Demandado: HORACIO MEDINA SEPULVEDA.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial poder de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.
- 2.- Continuando con la etapa procesal subsiguiente, se decreta la partición en los términos del artículo 507 del CGP. Como quiera que el demandado no cumplió la carga procesal de designar apoderado con facultad para realizar la partición, y al no haber consenso entre las partes, se designa como partidor al Dr. MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial. Comuníquesele.
- 3.- El auxiliar de la justicia cuenta con el término de veinte (20) días, contados a partir del envío del Link para poder acceder al proceso y realizar el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que remita información para la notificación del demandado suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2017-0434-00.

Demandan: BETTY PALENCIA BAUTISTA
Demandado: AVISNEY OVIEDO RUIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso con oficio procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Tame Arauca, y memorial y anexo indicando la fecha de la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa en el laboratorio acreditado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2018-00039-00.

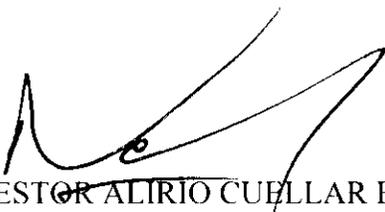
Demandante TILSON MERCHAN ROJAS
Demandado: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- A la solicitud de acceso al expediente digital que hace la entidad, se le informa a la misma que el día de hoy fue remitido el link para poder acceder al proceso en referencia, a la abogada sustanciadora, que envió la solicitud.

2.- El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de queja, frente al auto proferido en la audiencia del 31 de mayo de 2021, el cual declarado bien denegado el recurso de apelación en contra de la providencia ya mencionada. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018-00134-01.

Demandante: LEYDI VIVIANA ÁNGEL LUNA
Demandado: GERARDO BERMUDEZ ÁVILA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendarado el veinticinco de junio pasado.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera que los interesados alleguen la prueba pericial decretada en la presente causa.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección de las partidas primera y tercera de los inventarios y avalúos aprobados en audiencia del pasado 28 de junio, suscrito por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Sucesión No. 2018-00376-00.

Demandante: DIANA MARÍA HURTADO CASTILLO
Causante: LEONEL CARVAJAL CRUZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por los togados. En consecuencia apruébanse las correcciones a los valores de las partidas, a que hacen relación los memorialistas, las cuales deberán tenerse en cuenta a la hora de realizar la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso informando que la demandante guardó silencio frente a la solicitud corrida en traslado en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

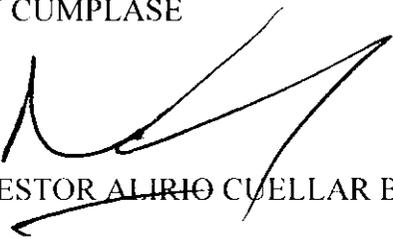
Ref.: Proceso Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2019-00129-00.

Demandante: LUZ ESTELLA CASTRO GOMEZ
Demandada: TITO GARAVITO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada, en su numeral sexto, puesto en traslado en auto anterior. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría, oficiése a la entidad a que hace referencia la memorialista en su escrito, para que con destino a este proceso remita copia del expediente relacionado en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidades para que remitan información de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.

Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ
Demandada: MARY ZULEIMA RIOS PIRACON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el universitario. En consecuencia, por secretaría oficiese a las entidades a que hace relación el memorialista en su escrito, para que remitan con destino a este proceso la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado veintitrés de abril, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00289-00.

Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ
Demandada: ULICES GOMEZ BAEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del veintitrés de abril de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

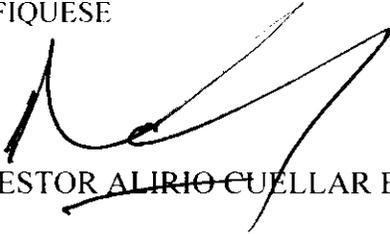
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito en silencio. Entra además con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413-00.

Demandante: ELIZABETH MARTÍNEZ ACEVEDO
Demandado: OSCAR JAVIER GÓMEZ LÓPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Accédase a lo solicitado por el togado, como consecuencia de lo anterior, ordénese la entrega de los títulos judiciales si los hubiera a la demandante hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda personalmente, y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2019-00343-00.

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO ACEVEDO

Demandado: DIANA CAROLINA TORRES LEÓN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día dos (2) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

PRUEBA TRASLADADA: Se deniega pues revisados los libros radicadores se evidencia que el proceso a que hace mención la togada en su escrito se dio por terminado con auto del 5 de abril de 2018.

4.- Tiénese a la universitaria ANDREA LIZETH GARCIA MENDIVELSO como apoderada sustituta de su homóloga SOLANLLY TORRES ESTEBAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de junio de 2021, informando que corrido en traslado el recurso interpuesto por el apoderado de una de las herederas, dentro del término, los demás interesados guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión número 2019-00438-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la heredera MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT, frente al auto calendado el 21 de mayo anterior.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada, por medio de la cual el despacho denegó una petición del recurrente y lo instó a que se estuviera a lo resuelto por este despacho el 11 de diciembre último, confirmado por el Tribunal Superior de esta ciudad, mediante providencia del 24 de marzo anterior.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:



1.- Sostuvo que el punto de desacuerdo se apoya en que solicitó tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de Yopal, el cual ordenó a este despacho resolver la recusación presentada por el mismo censor, la cual no se ha resuelto, iterando que así lo ordenó el superior, y después resolver los recursos pendientes. Como prueba anexó copia simple de la providencia proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad.

2.- En los anteriores términos dejó sustentado el recurso, y que en subsidio apela ante el superior.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a los demás interesados por el término legal, dentro del cual estos guardaron silencio.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolverlos, a lo cual se procede, y al efecto.

V.- SE CONSIDERA:

1.- Por auto del 11 de diciembre de 2020, este despacho, después de una breve motivación resolvió rechazar el escrito incidental de recusación, que presentara el aquí recurrente.

2.- Inconforme con la anterior decisión el apoderado recusante interpuso el recurso de apelación, el cual una vez remitidas las copias fue resuelto por el despacho del Magistrado ALVARO VINCOS URUEÑA, quien resolvió inadmitir el aludido recurso de apelación, y dispuso devolver las diligencias a este despacho, para que proveyera lo correspondiente.



3.- Es de anotar que al inadmitir el superior el recurso de apelación contra la providencia dictada por este despacho el 11 de diciembre último, dejó en firme esta última, que como se anotó antes rechazó la recusación. Luego entonces, con el proveído que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se agotó el trámite del reseñado incidente.

4.- Por lo anterior, no hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, así como tampoco conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, por no ser la providencia recurrida susceptible de tal recurso, a la luz de lo previsto en el elenco listado en el artículo 321 del CGP. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

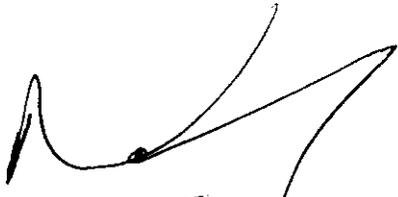
1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

OTRA DISPOSICIÓN:

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver los demás recursos y escritos pendientes, como se dejó anotado en el auto que por este proveído se mantuvo incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución y L.S.P. No. 2019-00459-00.

Demandante: JOSELIN CHAPARRO CARDENAS
Demandado: LIZETHY ROSEMARY HIDALGO SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada, y se insta a la profesional del derecho a dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero del auto del pasado 12 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00111-00.
9 DE JULIO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$905.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00111-00.

Demandante: JESSICA VIANCHA MONROY
Demandado: CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante las describió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00119-00.

Demandante: MARSHALL SORAYA TENORIO ROMERO

Demandada: VENTURA LOPEZ BOTIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día treinta (30) de septiembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y el escrito que describió las excepciones en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00133.
Demandante: KAREN LORENA FIAGA CEPEDA
Demandada: CRISTIAN CAMILO AVENDAÑO GUTIERREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día ocho (8) de octubre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores MARIA ANA BELEN GUTIERREZ y BLANCA CECILIA DURAN.

DE OFICIO: Esta prueba se deniega pues no se demuestra que los interesados las hayan solicitado mediante derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que se encuentra para dar impulso al mismo por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00146-00.

Demandante: ISABEL BONILLA ORDUÑA
Demandado: JOAQUIN ALARCON CUENZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria YENNY PAOLA SALAMANCA MARTINEZ como apoderada sustituta de su homólogo JOSE JOAQUIN SALCEDO BARRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la demandante y o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00158-00
9 DE JULIO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$905.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Entra además con la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00158-00.

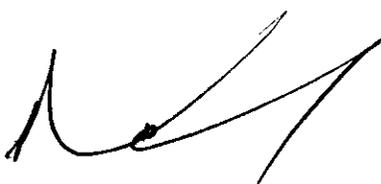
Demandante: MARIA NOREXA PEREZ ESPINDOLA
Demandado: JHON ALEXANDER ROJAS RIOS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas y del crédito, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de julio de 2021, el presente proceso con memorial y anexo indicando la fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el laboratorio acreditado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00173-00.
Demandante LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA
Demandado: DIANA MARCELA MADRIGAL

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de designar guardador, presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

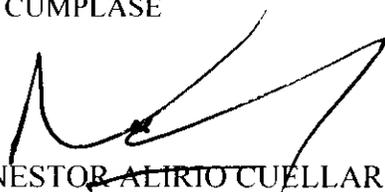
Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2020-00190-00.

Demandante: CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR
Demandado: JUVENAL JOSE HERRERA GIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por la memorialista, y se insta a la misma a estarse a lo resuelto en el auto del 8 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00197-00.

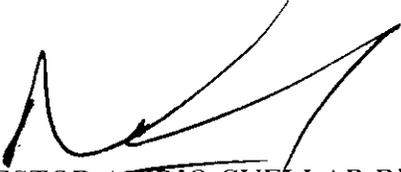
Demandante: SORI KATRIN DURAN MARTINEZ
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél dentro del término.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocésal, presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00204-00.

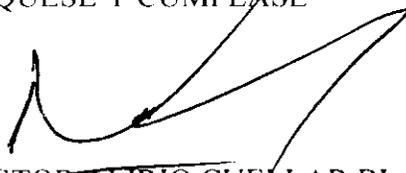
Demandante: ROSA AMELIA GUTIERREZ

Demandado: JOSE OTONIEL ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se aprueba el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso por los interesados en todas sus partes.
- 3.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocésal entre las partes.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése.
- 5.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria ,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00205-00.

Demandante: JOSE YAMID DUEÑAS SALAMANCA
Demandado: LUZ YAMILE OLIVOS MENDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen periciales de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Requiérese a la demandada y/o su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a individualizar al presunto padre biológico del niño que originó el proceso, con el fin de vincularlo formalmente al mismo.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

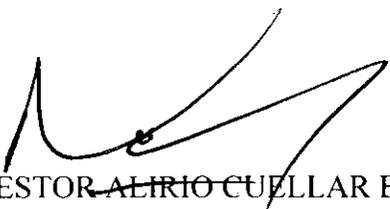
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniéguese lo solicitado por el togado en su escrito y se insta al mismo a estarse a lo resuelto en el auto de fecha 23 de abril pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00209-00.

Demandante: MARIA CONCEPCION PAN SATIVA
Demandado: JOSE CARLOS HERNAN MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto en concordancia con del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, , y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00212-00.

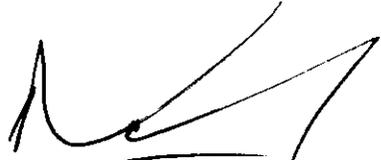
Demandante: ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS
Demandada: NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día seis (6) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar No. 2020-00227-00

Demandante: MIRYAM ADAME PEREZ
Demandado: JOSE ARQUIMEDES OROZCO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento al demandado, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento el demandado no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial, mediante auto del pasado treinta de abril de 2021, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00236-00.

Demandante: VIVIANA MORA
Demandada: DARWIN DAVID SILVA BUSTOS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del treinta de abril de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)



2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00266-00.

Demandante: KATERINE VANESSA GONZALEZ BOORQUE
Demandado: HEREDEROS DE URBANO PARRA GAITAN.

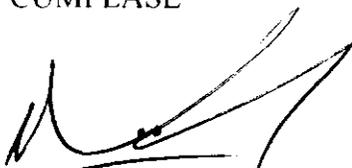
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el Curador Ad-Litem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral quinto del auto que admitió la demanda.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Entra además con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00271-00.

Demandante: MARIA EDILMA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

3.- Tiénese al universitario EDUARD ALFONSO BELLO AVENDAÑO como apoderado sustituto de su homólogo ALEXEI YOSIF FERNANDEZ OSORIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso con los memoriales y anexos suscritos por el apoderado de los interesados en la presente causa, e informando que los herederos determinados se notificaron del auto que abrió la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2020-00278-00.
Demandante: YON ALEXANDER DIAZ Y OTROS
Causante: BENJAMIN DIAZ PINZON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a los herederos determinados notificados de la demanda, personalmente.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinticinco (25) de octubre del año que avanza. Cítese al apoderado judicial de los interesados, quien deberá presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP., con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda, y estando dentro del término contestó la misma dentro del término. Entra además con escrito que descurre las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por parte del apoderado de la demandante. Sírvase proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00287-00.

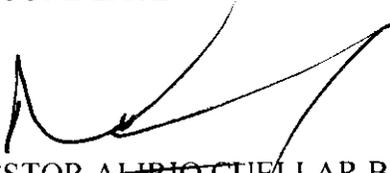
Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO.
Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificado del auto que admitió la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial, y se tiene por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término ya que la parte pasiva dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día seis (6) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00316-00.

Demandante: JESÚS ERNESTO FLOREZ NORIEGA
Demandado: LUZ NEIRA LOPEZ TARACHE.

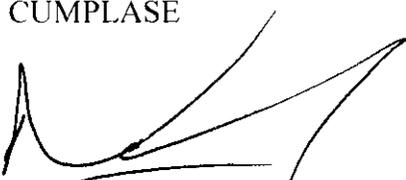
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto que admitió la demanda a la demandada y como quiera que la misma manifiesta que no se opone a las pretensiones el juzgado entiende que se allana a las pretensiones, el juzgado acepta dicho allanamiento.

2.- Requiérese a la demandada y/o su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a individualizar al presunto padre biológico del niño que originó el proceso, con el fin de vincularlo formalmente al proceso.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo y estando dentro del término contesto la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial Con Petición de Herencia No. 2021-00010-00.

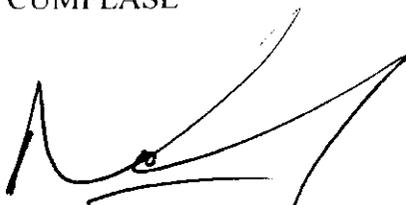
Demandante: MARIA VIRGINIA RINCÓN
Demandado: HEREDEROS DE ADONÍAS AMAYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el Curador Ad-Lítem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.

2.- Continúese con la notificación de la demanda a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00025-00.

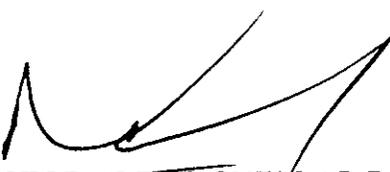
Demandante: ADILA CONTRERAS PINEDA
Demandado: JOSE RAUL ROJAS VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétase la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, con los memoriales y anexos de envío de comunicación de notificación a varios de los herederos determinados, suscrito por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

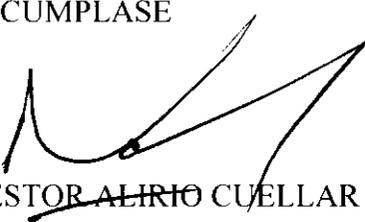
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: CAMPO ELIAS AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de los herederos determinado HEILER ERICSON LOPEZ FLOREZ Y ADELINA FLOREZ NEME personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00039-00.

Demandante: DEISY NAILET JIMENEZ CACHAY
Demandado: LUIS FERNANDO CABRERA OTALORA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el descuento por nómina de la cuota provisional de alimentos fijada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No 2021-00040-00.

Demandan: ANDREA DEL PILAR BECERRA BETANCOURTH
Demandado: JOSE FREDY RINCON ACEVEDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría librese el oficio dirigido a la entidad a que hace relación el memorialista, para que se descuenta de la nómina del demandado, el valor de la cuota provisional de alimentos fijada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de julio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó la notificación de las actuaciones surtidas en la presente causa al ministerio público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00053-00.

Demandantes: LAURA MILDRED LOPEZ MARTINEZ Y HUGO ARMANDO ALVARADO SALAMANCA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Publico.
- 2.- El concepto emitido por el ministerio público se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-000059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAUTE MARTINEZ
Causante: MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

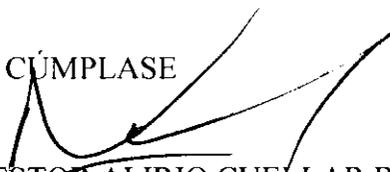
1.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro de los 76 (setenta y seis) semovientes marcados con los hierros federados; PH, los cuales se encuentran ubicados en la finca San Cayetano, Vereda la Amapola de la ciudad de Yopal, denunciados de propiedad del causante. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, a la inspección de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- Infórmese a la comisionada que por economía procesal ya se designó secuestre de los bienes del causante a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ.

3.- Como quiera que los demás interesados guardaron silencio frente a la solicitud de que con los dineros retenidos en la presente causa se autorice el pago de los impuestos puesta en conocimiento en auto de fecha 11 de junio pasado se accede a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, autorízase la entrega de los dineros para el pago de impuestos según los valores relacionados en el memorial obrante a folio 34 del expediente, a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, quien funge como secuestre de los bienes en la presente causa, la cual, una vez efectuados los respectivos pagos deberá allegar los soportes para que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2021-00063-00.

Demandante: MIRIAM YESENIA SÁNCHEZSÁNCHEZ
Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ RICARDO CASTRILLÓN MAHECHA.

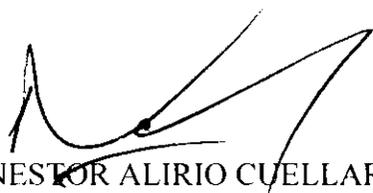
En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Aceptar dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

3.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma de del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio, así como el requerimiento efectuado por el juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00105-00.

Demandante: JUAN DAVID BUSTOS CONTRERAS
Demandado: YASSIRA YESMID ABRIL CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN puestos a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Como quiera que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior, se entiende que no es su deseo vincular a este proceso al presunto padre biológico. No obstante, aquella cuenta con la acción pertinente para demandar la paternidad de la niña que genera el proceso.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda, personalmente, y dentro del término del traslado contesto la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00107-00.

Demandante: GLORIA JOHANNA BEJARANO GARZON
Demandado: FABIAN CAMILO VELASQUEZ MURIEL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día tres (3) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores ERIKA YOLIMA PINZON ABRIL, ANGELA JOHAMMA BOORQUEZ BRAVO y JHON HAMINTON AVILA GARZON.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.



INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores SANDRA LORENA PALENCIA PERDOMO ABRIL y CARLOS VELÁSQUEZ.

4.- Reconócese al Dr. GIOVANNY SANTOS NIÑO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados, tomó posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00133-00.

Demandante: DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE JAIR ANDRES HURTADO

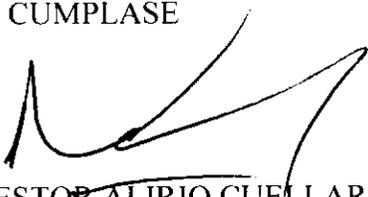
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por contestada la demanda por el Curador Ad-Litem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a la parte final del numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00141-00.

Demandante: MIGUEL ANGEL MESA ADAME
Demandado: DERLY KARINA HURTADO SANTOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días.

3.- Reconócese al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-00168

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-00168-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 19 de mayo de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2018-00154, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 10 de octubre de 2018, imponiéndole multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a HUGO STIVEN JIMENEZ HERRERA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora KATERIN TATIANA BUITRAGO LOPEZ, esta informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, razón por la cual la comisaría de conocimiento, el 09 de septiembre de 2020 dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior se notificó a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 11 de noviembre de la misma anualidad, sin que contra el mismo se interpusiera ningún recurso.

3.- En desarrollo del incidente, se remitió a la víctima a Medicina Legal, en donde fue valorada el 8 de septiembre de 2020, al cabo de lo cual se determinó una incapacidad médico legal provisional de doce (12) días, sin secuelas, y de acuerdo a ello existe riesgo de muerte inminente e inmediato.

4.- Así mismo, el 3 de noviembre de la misma anualidad, la psicóloga adscrita a la comisaría cognoscente, realizó seguimiento a la medida de protección, de manera virtual, sin establecer la técnica utilizada, identificando a las personas involucradas, hizo la valoración correspondiente, emitiendo concepto, conclusiones y recomendaciones, evidenciando que como continúa la violencia intrafamiliar, debe continuar el tratamiento terapéutico de la pareja, cuya relación pasa por un periodo de crisis.

5.- Luego de varias citaciones fallidas, el 19 de mayo último la autoridad administrativa de conocimiento fallo el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 10 de octubre de 2018 e impuso sanción en contra de HUGO STIVEN JIMENEZ HERRERA, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

6.- Mediante oficio fechado en la misma fecha de la audiencia anterior, la comisaría cognoscente, remitió el expediente por correo electrónico a los juzgados de familia, para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo recibido en la oficina de reparto al día siguiente y repartido a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 21 de los mismos, ordenado notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 27 de idénticos mes y año, hasta la fecha guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia. Conforme lo señala el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- La situación jurídica a resolver. Consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley"*. En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el art. 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto"*.

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2020, de cuyas agresiones físicas y psicológicas, medicina legal dio a la víctima una incapacidad médico legal provisional de doce (12) días, y existencia de riesgo extremo.

2021-00168

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido agresión física y psicológica, que ha generado la ruptura del respeto y la unidad familiar.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que genero la sanción al agresor, no se observa reparo alguno pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, aunque los términos de respuesta no fueron oportunos, quizás por efectos de la pandemia.

4.- Con estas consideraciones encuentra este despacho que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones tanto físicas como psicológicas infligidas por el agresor, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada como en efecto se resolverá.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. -En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia. Ofíciase

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección.
Radicado 2021-00192-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver en grado de consulta, la Resolución expedida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el 1 de junio de 2021, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. 2021-0019, a través del cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 11 de febrero del mismo calendario, imponiéndole multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a PEDRO ANTONIO LOPEZ DIAZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora ROSALBA MEDINA VELASCO, esta informó sobre nuevos hechos de violencia por parte de su victimario, los cuales tuvieron ocurrencia el 10 de marzo hogaño, razón por la cual la comisaria de conocimiento, el 12 de los mismos, dio inicio al incidente de incumplimiento de la citada medida, ordenando notificar y correr traslado del mismo al incidentado por el término legal de tres (3) días para que le diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha de su pronunciamiento, y al agresor el día 15 de los mismos mes y año, quien dentro del término rindió descargos y negó los hechos imputados, solicitando como

pruebas la recepción de testimonios, quienes no comparecieron en la fecha y hora citadas por la autoridad de conocimiento.

3.- Igualmente se practicó seguimiento a la medida de protección, por la trabajadora social adscrita a la comisaría de conocimiento, mediante comunicación telefónica con el incidentado, en la cual iteró la negativa de los hechos denunciados, aunque reconoció haber sido grosero, tener mal comportamiento y ser agresivo. Informó que no ha asistido al tratamiento reeducativo con su EPS, y aceptó que tiene problemas de adicción por consumo de alucinógenos, por lo cual la profesional del área recomendó no establecer visitas con los niños, e imponer medida de protección a la quejosa.

4.- Así las cosas, la autoridad administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 1 de junio pasado, a partir de las 10:00A.M., a la cual asistieron las partes, la querellante en forma virtual, y el querellado en forma presencial, en donde la comisaría cognoscente falló el reseñado incidente, decretando el incumplimiento a la medida de protección del 11 de febrero anterior, e impuso sanción en contra de PEDRO ANTONIO LOPEZ DIAZ, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo consultar dicha decisión ante los juzgados de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno.

5.- En cumplimiento de la decisión anterior, la comisaría del caso, mediante oficio fechado el 4 de junio último, remitió el expediente a los juzgados de familia (reparto) de esta ciudad, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo recibido en la oficina de reparto el 8 de los mismos, y repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento por auto del 11 de idénticos mes y año, ordenado notificar al Ministerio Público delegado y que cumplido lo anterior volviera el dossier al despacho. Notificada que fuera dicha agencia el 17 siguiente, esta hasta la fecha guardó silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de resolver la consulta a lo cual se procede para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.-La competencia. Conforme lo señala el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.-La situación jurídica a resolver. Consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el

debido proceso, esto es, si se realizó la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley"*. En desarrollo de dicho artículo se dictaron las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La Ley 575 en su artículo 4º, modificado por el 1º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Para la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto"*.

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha Ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991; así mismo el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud. Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por los hechos ocurridos el 10 de marzo anterior, en cuyos hechos la querellante recibió agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de su agresor.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido agresiones físicas y psicológicas, que ha generado ruptura del respeto y unidad familiar.

2021-00168

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con estas consideraciones encuentra este despacho que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones tanto físicas como psicológicas infligidas por el agresor resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada como en efecto se resolverá.

IV. DECISION:

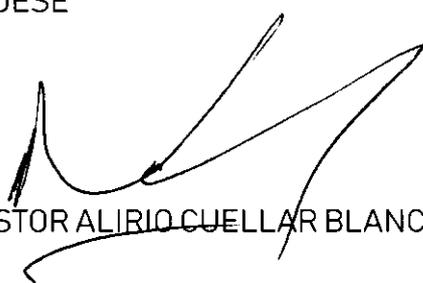
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda, personalmente y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de incremento de Cuota de Alimentos No. 2021-00199-00.

Demandante: EUNICE PINZON GUTIERREZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO MALDONADO SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día tres (3) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

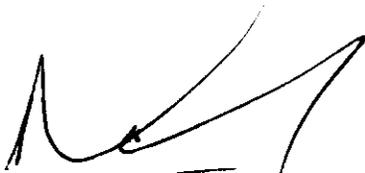


TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores MARLEN LAVERDE CEPEDA y CESAR ARLEY TUMAY LEON.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- Reconócese al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario se profirió el auto de fecha 25 de junio pasado, estando corriendo el término de traslado, dentro del cual la demandada se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma por intermedio de apoderado judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00200-00.

Demandante: JUAN DAVID RODRIGUEZ VACA
Demandado: MARIA FERNANDA VELOZA VELANDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

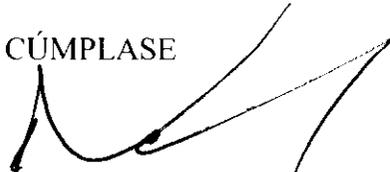
1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 25 de junio pasado.

2.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días.

4.- Reconócese al Dr. CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso con oficio procedente de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Por secretaría, remítase la información, solicitada por la entidad signante del oficio, de acuerdo a lo que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00211-00.

Demandante: KAREN LORENA CUBIDES ADAN
Demandado: DIEGO YESID GARCIA ABRIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual se insta al profesional del derecho para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00217-00.

Demandante: MAGDA PATRICIA VIANCHA
Demandado: EDISON ELIAN GOMEZ TUNAROSA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MAGDA PATRICIA VIANCHA y en contra de EDISON ELIAN GOMEZ TUNAROSA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$704.579,85), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas de vestuario dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de enero a abril de 2020, hasta el mes de junio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.376.886), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de los gastos educativos dejados de pagar por el demandado desde el año 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CSC, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público sin pronunciamiento alguno por este. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00218-00.

Demandantes: LIDIANA GARCÍA JOYA y LEONARDO URIBE GARCÍA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

1.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2021 la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado e informando que revisada la plataforma del juzgado ya existe otra con auto que libró mandamiento ejecutivo y en trámite con las mismas partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00226-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

No dar trámite a la referida demanda, y continuar con la que ya se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00228-00.

Demandante: JAVIER EDUARDO GÓMEZ NEIRA
Demandada: MAURA MAYELIS CABARCAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00229.
Demandante: MARTHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO
Demandado: ADONAI AGUDELO GUEVARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARTHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO y en contra ADONAI AGUDELO GUEVARA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$34.221.496.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de agosto del año 2010 a junio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- La pretensión segunda se deniega, pues en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil.

1.3.- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado el mes de agosto del año 2010 a junio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

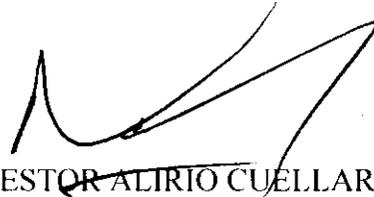


5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese al Dr. HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00230-00.

Demandante: ERIKA LIZETH TOVAR HIDALGO

Demandados: GILBERTO ARLEY GRUESSO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

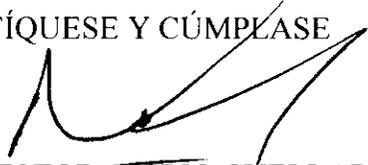
2.- Librese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 023, fijado hoy doce (12) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o